



Ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 625

RADICADO 2020-00191-00

1. Se incorporan los memoriales allegados por la apoderada de La Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros, con ocasión a la audiencia agendada, mediante los cuales informó su correo electrónico actualizado y allegó certificado del comité de conciliación y defensa judicial de la compañía, comunicando que han decidido no presentar fórmula de arreglo o conciliación (Pdf 56 y 57).

2. Se reprogramará la audiencia del próximo 10 de abril, para el 3 de julio de 2024, a las 09:00 A.M., la cual se realizará de forma concentrada.

A la audiencia deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales, y la inasistencia hará presumir como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte. Además, les generará las sanciones del numeral 4 del artículo 372 C.G.P.

3. Conforme el párrafo del artículo 372 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas.

3.1 Parte demandante (Pdf 01 páginas 25 a la 28, PDF 04 páginas 31 a la 34, PDF 27 páginas 27 a la 30 y PDF 35 páginas 84 y 85 C01)

3.1.1 Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de la demanda, la subsanación y en su reforma -artículo 245 C.G.P.-

3.1.2 Testimoniales: Para que declaren sobre lo que les consta, se recibirá la declaración de César Augusto Giraldo Giraldo, José Jainovel Giraldo Giraldo y Weimar Giraldo Giraldo. Se advierte que se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba -artículo 212 C.G.P.-.

Se niega respecto de Ángel Estiben Giraldo Salazar y Gloria Nelsi Salazar Granada, al ser parte en el proceso.

3.1.3 Oficios

(i) se exhorta al Comando de Policía de Itagüí para que, dentro de los quince (15) días siguientes, allegue la documentación que tenga en su poder con relación al procedimiento realizado el 19 de marzo de 2014 en las instalaciones Ferretería Los Fierros S.A., ubicada en la calle 47 # 53-82 del mismo municipio, respecto al hecho donde resultó lesionado Johon Darío Giraldo Giraldo.

(ii) Se niega la solicitud de requerir a Ferretería Los Fierros S.A. para que suministre información sobre Juan Carlos Salazar, como empleado de talento humano, al no haber sido convocado como testigo.

3.1.4 Interrogatorio de parte: el interrogatorio de los demandados -artículos 198 y 199 C.G.P.-.

3.1.5 Declaración de parte: respecto a los demandantes -artículo 191 C.G.P.-.

3.1.6 Inspección judicial: Se niega porque las pruebas obrantes en el plenario y las aquí decretadas resulta suficiente para la verificación de los hechos -artículo 236 C.G.P.-

3.1.7 Dictamen pericial.

-Se tendrá en cuenta la experticia suscrita por el médico Juan Diego Zapata Serna respecto a la pérdida de capacidad laboral de Johon Darío Giraldo Giraldo -artículo 226 C.G.P.-.

-Se niega el dictamen pericial respecto de los gastos que se incurre Johon Darío Giraldo Giraldo por sus condiciones de salud, de un lado, porque en la solicitud probatoria no se concretó frente a qué gastos está haciendo referencia y, del otro, porque para calcular la eventual existencia y cuantía de ese perjuicio no se requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino que obedecen a la circunstancia particular de cada persona.

-Se deniega el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Johon Darío Giraldo Giraldo, por cuanto la parte actora ya aportó una experticia en tal sentido y sobre un

RADICADO N° 2020-00191-00

mismo hecho solo puede presentarse un dictamen pericial -inciso 2, artículo 226 C.G.P.-.

3.2 Parte demandada -Ferretería Los Fierros S.A.-. (Pdf No. 08 páginas 17 a la 18 C01).

-Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda -artículo 245 C.G.P.-.

-Testimoniales: Para que declaren sobre lo que les consta, se recibirá la declaración de Agustín Acevedo, Pedro Luis Marín, Fabián Henao, Claudia Ramírez y Fernando Restrepo. Se advierte que se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba -artículo 212 C.G.P.-.

-Interrogatorio de parte: el interrogatorio de los demandantes -artículos 198 y 199 C.G.P.-.

3.3 Parte llamante en garantía -Ferretería Los Fierros S.A.-. (Pdf No. 01 página 02 C03).

- Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con la solicitud de llamamiento en garantía -artículo 245 C.G.P.-.

3.4 Parte llamada en garantía -La Previsora S.A. Compañía de Seguros-. (Pdf No. 05 página 02 C03 y No. 31 páginas 42 a la 43 C01)

-Interrogatorio de parte: el interrogatorio de los demandantes y demandados - artículos 198 y 199 C.G.P.-.

-Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con la contestación al llamamiento en garantía -artículo 245 C.G.P.-.

-Contradicción del dictamen: Se cita al médico Juan Diego Zapata Serna con el fin que surta el interrogatorio respecto al dictamen suscrito sobre la pérdida de capacidad laboral de Johon Darío Giraldo Giraldo -artículo 228 C.G.P.-. la parte demandante debe garantizar la comparecencia del perito.

RADICADO N° 2020-00191-00

3.5 Parte llamante en garantía -La Previsora S.A. Compañía de Seguros- (Pdf No. 01 página 04 y 05 C04)

-Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con la solicitud de llamamiento en garantía -artículo 245 C.G.P.-.

-Interrogatorio de parte: el interrogatorio de la parte demandante y demandada, y el llamado en garantía -artículos 198 y 199 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico n° 19 fijado en la página web de la Rama Judicial el 10 de abril de 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89a40b7af048df4fd93a23bc1a3881d4b2b1a332b6677fe23885756de7d94b**

Documento generado en 09/04/2024 05:28:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>